



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales ovinos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.065/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 17 de octubre de 2003, D. xxxxx presenta una solicitud de indemnización debido a los daños producidos por el lobo a cuatro ovejas de su propiedad.



El personal adscrito a la Reserva afirma que los daños, ocurridos el 5 de octubre de 2003, fueron causados por el lobo en el paraje denominado "xxxx" de la localidad de xxxx, terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza xxxx.

Se acompaña a la reclamación certificado bancario de la titularidad de la cuenta corriente del reclamante, así como copia compulsada de su D.N.I. y de los documentos que acreditan la titularidad e identificación de los animales.

Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa, con fecha 1 de noviembre de 2003, de que la valoración del daño asciende a 380,00 euros.

Tercero.- Con fecha 7 de mayo de 2007, el instructor acuerda la acumulación de los expedientes RP-14/03, 17/03, 19/03 y 20/03, proponiendo que se declare el derecho del reclamante a obtener como indemnización, en relación con el expediente RP-20/03, la cantidad de 380,00 euros, que deberá actualizarse al momento en que se ponga fin al procedimiento.

Dicho escrito es notificado al reclamante el 17 de mayo de 2007, a fin de que pueda presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime oportunos, o manifieste su conformidad con la propuesta.

Cuarto.- El 21 de mayo de 2007 el reclamante presenta un escrito en el que manifiesta su "plena conformidad tanto respecto del reconocimiento explícito de responsabilidad de la Administración actuante que se efectúa, como en relación a la cuantía de la indemnización señalada y a su actualización". Asimismo, acepta "que se considere tal escrito como propuesta para su inmediata evacuación a informe del Consejo Consultivo".

Quinto.- El 16 de agosto de 2007, la Asesoría Jurídica emite un informe en el que concluye lo siguiente:

"El procedimiento apropiado sería el abreviado, sin embargo, es procedente el procedimiento ordinario.

»Al existir acuerdo indemnizatorio, se remitirá la propuesta de acuerdo convencional al Consejo Consultivo de Castilla y León, sin que sean necesarios los trámites de prueba, informe y audiencia.



»No puede el órgano instructor acogerse a los preceptos legales según mejor convengan, es decir, omitir los trámites de prueba, informe y audiencia por existir acuerdo indemnizatorio y así agilizar el procedimiento, y, a su vez, querer finalizar con propuesta de acuerdo convencional considerada como propuesta de resolución por ser más ágil, y evitar así su formalización.

»Debe finalizarse con propuesta de acuerdo convencional, sin que pueda considerársela propuesta de resolución”.

Sexto.- Con fecha 10 de septiembre de 2007, el instructor, a la vista de las conclusiones formuladas por la Asesoría Jurídica, emite un informe en el que justifica las actuaciones practicadas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones en relación con el procedimiento seguido:

- Los procedimientos mediante los cuales se pueden tramitar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial son el procedimiento general y el procedimiento abreviado.

- La reclamación se ha tramitado por el procedimiento general, si bien no se ha ajustado estrictamente a lo previsto en el citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Así, se advierten los siguientes defectos procedimentales:

a) En el expediente analizado, la propuesta de terminación se puso de manifiesto al interesado al objeto de que presentara las alegaciones, documentos y justificaciones que estimara oportunos, o manifestara su conformidad con la propuesta. La aceptación expresa del reclamante conlleva, a juicio de este Consejo, la terminación convencional del procedimiento, para lo cual debía haberse elaborado la correspondiente propuesta de acuerdo indemnizatorio. Pero dicha propuesta no se ha elaborado.

b) El instructor, sin embargo, señala que no se ha pretendido la terminación convencional. Pues bien, en tal caso debería haberse formulado la correspondiente propuesta de resolución después del preceptivo trámite de audiencia concedido al interesado. Y tampoco consta que se haya emitido.

Este Consejo Consultivo considera que la aceptación expresa de la propuesta por parte del reclamante debería haber conllevado la terminación convencional del procedimiento, que exige la elaboración de la correspondiente propuesta de acuerdo para su remisión a este órgano consultivo.

Asimismo, aun cuando en el presente caso se ha seguido el procedimiento general, hubiera sido más adecuado tramitar la reclamación por el procedimiento abreviado -dado que concurren todos los requisitos para ello- y proponer la terminación convencional del mismo. Y ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, según el cual, "cuando a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del



procedimiento general, el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado (...). Sólo podrá iniciarse procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia”.

Por tanto, a juicio de este Consejo debería haberse seguido el procedimiento abreviado o, en su defecto, el general, con la correspondiente propuesta de acuerdo indemnizatorio.

El instructor no se puede amparar en el principio de celeridad, recogido en el artículo 75 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, para justificar la tramitación del expediente sin seguir el procedimiento reglamentariamente establecido.

No obstante, a fin de evitar mayores dilaciones - la reclamación se interpuso en octubre de 2003-, no se suspende el plazo para la emisión del dictamen para subsanar los defectos procedimentales advertidos, sino que se procede a analizar el fondo del asunto.

Por último, es necesario poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (17 de octubre de 2003) hasta que se formula la denominada propuesta de resolución (el 7 de mayo de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el



ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la solicitud de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a cuatro ovejas de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que la reclamación se interpuso el 17 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del personal adscrito a la Reserva– el 5 de octubre de ese año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en que las ovejas han sido atacadas por el lobo en unos terrenos comprendidos en la Reserva Regional de Caza xxxx.



El lobo (*Canis lupus*) –únicamente las poblaciones del norte del Duero– tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

El título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, habida cuenta que los daños se produjeron en fecha anterior. Según el citado artículo, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos”.

La titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe obligación por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de indemnizar los daños causados por el lobo a la parte reclamante.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (380,00 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como se señala en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a unos animales ovinos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.